



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

---

SUSPENSIÓN CONDICIONAL COMO SOLUCIÓN ALTERNA  
EN EL PROCEDIMIENTO ORAL PENAL

---

TRABAJO MONOGRÁFICO

PARA OBTENER EL GRADO DE

**LICENCIATURA EN DERECHO**

PRESENTA

**ALUMNA: Karla Ruby Martínez Peraza**

ASESORES

**Mtro. Carlos Moisés Herrera Mejía**

**Lic. Adriana Menéndez López**

**Lic. Mayra Sarahi Velázquez Guerra**



CHETUMAL QUINTANA ROO, MÉXICO, ABRIL DE 2023



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

TRABAJO MONOGRÁFICO TITULADO  
**SUSPENSIÓN CONDICIONAL COMO SOLUCIÓN ALTERNA  
EN EL PROCEDIMIENTO ORAL PENAL**

ELABORAD POR:  
**KARLA RUBY MARTINEZ PERAZA**

BAJO SUPERVISIÓN DEL COMITÉ DEL PROGRAMA DE LICENCIATURA Y APROBADO COMO  
REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE:

### LICENCIATURA EN DERECHO

#### Comité Supervisor

Supervisor Propietario: Mtro. Carlos Moisés Herrera Mejía

Supervisor Propietario: Lic. Adriana Menéndez López

Supervisor Propietario: Lic. Mayra Sarahi Velázquez Guerra

Supervisor Suplente: Lic. Marlen Zulema Acosta Jiménez

Supervisor Suplente: Lic. Geisy Lorena Tamay Trejo

*(Firmas manuscritas de los miembros del Comité Supervisor)*



CHETUMAL QUINTANA ROO, MÉXICO, ABRIL DE 2023



## **Agradecimientos**

Agradezco al Mtro. Carlos Moisés Herrera Mejía por sus palabras sus conocimientos rigurosos y precisos, a mis profesores queridos de la Universidad, les debo mis conocimientos. Donde quiera que vaya, los llevaré conmigo en mí transitar profesional. Su semilla de conocimientos, germinó en el alma y el espíritu. Gracias por su paciencia, por compartir sus experiencias de manera profesional e invaluable, por su dedicación perseverancia y tolerancia.

Mi familia, ustedes han sido siempre el motor que impulsa mis sueños y esperanzas, quienes estuvieron siempre a mi lado en los días y noches más difíciles durante mis horas de estudio. Siempre han sido mis mejores guías de vida. Hoy que concluyo mis estudios, les dedico este logro a mi amado esposo e hija, como una meta más conquistada. A mi madre y hermanos que siempre me apoyaron y tuvieron fe en mí.

Mis amigas y compañeras de la Licenciatura en Derecho agradezco por las horas de trabajo de estudio a lo largo de nuestra formación académica. Hoy me toca cerrar un capítulo maravilloso en esta historia de vida y no puedo dejar de agradecerles por su apoyo y constancia, al estar en las horas más difíciles, por compartir momentos de estudio. ¡Gracias por estar siempre allí!

## Contenido

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I.....	6
1. CONCEPTOS GENERALES.....	6
1.1 Acuerdo Reparatorio.....	7
1.2 Asesor Jurídico.....	10
1.3 Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	16
1.4 Defensor: EL Defensor Público Federal, Defensor Público o de oficio o Defensor Particular.....	18
1.5 Juez de Control.....	20
1.6 Ministerio Público.....	22
1.7 Soluciones Alternas en el Procedimiento Penal Acusatorio.....	24
CAPÍTULO II.....	30
2. REQUISITOS Y TRÁMITE DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.....	30
2.1 Suspensión Condicional del Proceso.....	30
2.2 Objeto de la Suspensión Condicional del Proceso.....	34
2.3 Requisitos para acceder a una Suspensión Condicional del Proceso.....	39
2.4 Como solicitar una Suspensión Condicional del Proceso.....	43
2.5 Casos en los que No procede la Suspensión Condicional del Proceso.....	46
2.6 La afectación al bien jurídico tutelado.....	46
2.7 Ausencia de Víctima u Ofendido determinado en la Suspensión Condicional.....	49
CAPÍTULO III.....	52
3. SOLICITUD DE AUDIENCIA PARA RESOLVER LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.....	52
3.1 Autoridades Competentes para resolver una Suspensión Condicional del Proceso.....	52
Conclusiones.....	64
Bibliografía.....	66

# INTRODUCCIÓN

En la presente investigación monográfica de tipo descriptivo, conoceremos la Suspensión Condicional del Proceso como solución alterna en el procedimiento Penales oral penal que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales, esto a fin de que los lectores tengan un enfoque de los medios de terminación temprana y su procedencia en los procesos en materia penal.

En el primer capítulo se desarrollará un marco conceptual con lenguaje apto para la interpretación de este trabajo, así como disposiciones generales de carácter jurídico: como es la procedencia, reparación del daño a la víctima los derechos que el imputado goza a nivel constitucional y que el Estado debe garantizar.

En el segundo capítulo se abordarán de los requisitos de fondo y forma, así como su tramitación dentro de la audiencia que se deba celebrar durante el proceso, con la finalidad de ubicar al lector en qué momento dentro del sistema acusatorio oral penal podrá disponer de esta solución alterna y que tiene como efecto la conclusión del proceso.

En el tercer capítulo se hará un desglose del Código Nacional de Procedimientos Penales, que privilegia el acuerdo preparatorio, donde se explicará en qué momento se solicita la salida alterna, quien tiene la facultad de resolver esta petición y su formalidad para solicitarla, analizando en qué consiste dentro del proceso acusatorio oral, con la consumación de que el lector pueda saber a quién y en qué momento podrá dirigirse a la autoridad competente.

En el cuarto capítulo se expondrán los instrumentos jurídicos donde se describirán los medios de impugnación ante la negativa de poder acceder a una solución al conflicto siendo la apelación y

el amparo, esto para que el lector sepa el recurso idóneo para el caso respectivo.

*“el Derecho consiste en tres reglas o principios básicos: vivir honestamente, no dañar a los demás y dar a cada uno lo suyo. Es el arte de lo bueno y lo equitativo”.*

*Domicio Ulpiano*

## **CAPÍTULO I**

### **1. CONCEPTOS GENERALES**

La materia penal ha sido un tema de mucha importancia para la sociedad mexicana, por que regula conductas que al efectuarse provocan una afectación en los derechos de las personas inclusive en sus patrimonios. Por lo que esta materia se convierte en un tema sensible que el estado debe de prestarle mucha atención para tender de manera objetiva pronta e imparcial los delitos que se cometan en perjuicio de otras personas.

Antes de la reforma de 2008, la justicia penal se enfocaba a sancionar a la persona que cometía un delito, olvidándose de la víctima. En cambio, el sistema penal acusatorio y oral, tiene entre sus bondades el de privilegiar la justicia a favor de aquella persona quien resiente la afectación por la comisión del delito.

Hoy en día se cuenta con un modelo de justicia penal de reciente implementación, a pesar de que la reforma se encuentra a partir del 2008 en la constitución federal, por lo que a partir de esta fecha no solo entran nuevas reglas en la impartición de justicia, sino que también se implementan un nuevo proceso más ágil y transparente. En el Código Nacional de Procedimientos Penales contiene un sin

número de figuras jurídicas nuevas en materia penal en donde cambia la forma de investigar, de llevar a cabo la acusación en procesos nuevos para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, las salidas alternas, la concentración de actos procesales en una misma audiencia entre otras muchas cosas más que contempla este código nacional. En el presente capítulo y por considerarlo importante nos enfocaremos a hablar del acuerdo reparatorio.

## **1 .1 Acuerdo Reparatorio**

Hoy en día la justicia penal debe de apegarse al principio de una “justicia pronta y expedita” y para lograrlo, es necesario que no solo los tribunales puedan concluir sus procesos en un tiempo razonable, sino que también cuenten con salidas que permitan que los conflictos se resuelvan sin tener que llegar a una sentencia, por tal razón, los acuerdos reparatorios que contempla en el Código Nacional de Procedimientos Penal han sido un acierto en la impartición de justicia. En palabras de Sofía Cobos Telles señala con respecto a los acuerdos reparatorios lo siguiente:

“Se consideran una modalidad de soluciones alternas al proceso. Los acuerdos no procederán cuando el imputado haya celebrado otros acuerdos anteriormente por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que ya hayan transcurrido cinco años del cumplimiento del último acuerdo reparatorio. Estos acuerdos pueden proceder hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio. El Juez especializado puede, a petición de las partes, suspender el proceso hasta por treinta días; para que, así, puedan llegar a un acuerdo con apoyo de la autoridad competente.

El Juez especializado y el agente del Ministerio Público ofrecerán, a los intervinientes, la realización de un acuerdo reparatorio que sea de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de ser diferido, se

señalará un plazo de cumplimiento y si no se indica el plazo, se tomará por un año. Una vez cumplidas las obligaciones, se terminará el proceso y se decretará la prescripción; dando, con ello, término a la acción penal, haciendo las veces de sentencia ejecutada. Si el imputado no cumple con las condiciones dadas, se suspenderá el acuerdo, como si no se hubiera considerado y se continuará con el procedimiento penal.

Su principal ventaja consiste en solucionar de forma más rápida el conflicto entre las partes y que estas lleguen a un acuerdo, mediante el plan de reparación. Del acuerdo deriva el denominado plan de reparación, que consiste en el señalamiento de las condiciones para solventar la reparación del daño a la víctima. En materia de Justicia para Adolescentes, es importante explorar la posibilidad siempre que la víctima u ofendido lo acepte de considerar, además, una reparación simbólica por parte del adolescente," debido a que, si consideramos el contenido del artículo 98, los recursos para el pago de la reparación del daño deben provenir (en la medida de lo posible) del trabajo y esfuerzo de la persona adolescente; por lo tanto, cobra sentido este tipo de reparación, a fin de que asuma su responsabilidad hacia la víctima (dignificando su papel), sin dejar de garantizar otro tipo de reparaciones.

El acuerdo debe ser validado por un profesional en derecho y aprobado según la fase del procedimiento en que se aplique por el agente del Ministerio Público o por el Juez, verificando que las obligaciones no sean desproporcionadas, que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no actuaron con intimidación, amenazas o coacción, además de haber aplicado los principios del sistema especializado. Este requisito será difícil de cumplir, debido a que, para poder comprobar cada uno de ellos, se necesita una participación más directa con los



involucrados, a fin de conocer la interacción entre los participantes y no en todos los supuestos; la persona que aprueba el acuerdo tiene comunicación directa y estrecha con esto”.<sup>1</sup>

Como se puede apreciar, el acuerdo reparatorio representa unas de las fortalezas del sistema de justicia penal, ya que lo que se busca es que los daños que se hayan ocasionado puedan repararse dentro de un tiempo razonable logrando con ello una justicia que no caiga en la impunidad y con temas pendientes por resolver a favor de la víctima como ocurría con el sistema tradicional ya abrogado. Estas salidas alternas no solo vienen a descongestionar el sistema, si o que también se privilegia la reparación del daño causado.

Es de suma importancia, no sólo garantizar una salida alterna, sino también la reparación de los daños causados a la víctima u ofendido.

Por lo anterior, el Estado tiene que apostar para que aquellos delitos que por su propia naturaleza lo permita, que son la mayoría, se resuelva a través de un acuerdo reparatorio.

---

<sup>1</sup> COBO, Sofía, Alternativas a la justicia penal para adolescentes en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales INACIPE, México 2020, 96 pp.

## **1.2 Asesor Jurídico**

El asesor jurídico es una figura nueva en el Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo como una de sus atribuciones la de coadyuvar con el Ministerio Público, enfocado en todo momento por velar en los intereses de la víctima u ofendido, en miras de buscar una justicia que contribuya dentro de un marco legal en la impartición de justicia.

El asesor jurídico, tiene la obligación por una parte, de fortalecer el trabajo que realiza el Ministerio Público, y por el otro, es un derecho de las víctimas u ofendido el decidir si solicita o no ésta persona dentro del proceso correspondiente.

El asesor jurídico, como una de las partes en el procedimiento penal acusatorio (art. 105, fracción del Código Nacional de Procedimientos Penales), se encuentra revestido de diversas atribuciones (art. 169 de la Ley General de Víctimas), mismas que se traducen en actos y actividades que debe desarrollar a lo largo del mismo con la finalidad de salvaguardar los derechos de la

víctima, teniendo por compromiso atender a cada víctima con respeto irrestricto a su dignidad.<sup>2</sup>

El acceso a la justicia para la defensa y la asesoría jurídica debe ser adecuada e inmediata, tal como lo consagra el art. 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales al citar que la defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de este.<sup>3</sup> El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado y con cédula profesional. Igualmente, la víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable como ya se señaló anteriormente (Gobierno de México, 17 de junio de 2016: párrafo tercero). Por lo que el objetivo de la intervención del asesor radica en la efectividad de cada uno de los derechos y garantías de la víctima u ofendido, en especial los derechos a la protección, la verdad, la justicia y la reparación integral, y vigilar el

---

2 Instituto Nacional de Ciencias Penales, INACIPE y Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, SETEC (eds.) Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal. Primera Edición, México 2015, 17 pp.

3 CRUZ, Oscar, El Código Nacional de Procedimientos Penales y la Defensa a la Defensa. edición del autor México, 2014, [https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8856/10907\(07-09-2022\)](https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8856/10907(07-09-2022)).

debido proceso, asegurando la objetividad de la investigación; siendo sus atribuciones las siguientes:

- Hacer efectivo cada uno de los derechos y garantías de las víctimas.
- Brindar información clara, accesible y oportuna.
- Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto y procedimiento ante la autoridad.
- Formular denuncias o querellas.
- Representar a la víctima en los procedimientos penales.
- Informar y asesorar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos.
- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones ejercidas.

Lo anterior, también se puede encontrar también en la Ley General de Víctimas.

Del Código Nacional de Procedimientos Penales al incorporar al asesor jurídico, cuya función principal será la de orientar y representar los derechos que le asisten a la víctima u ofendido en el procedimiento penal, y estará en igualdad de condiciones que el defensor, se desprende que la víctima es titular de los siguientes derechos:

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión

desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional.<sup>4</sup> Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento. La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el defensor (Gobierno de México, 2016).

En algunos casos, a pesar de estar debidamente normado la figura del asesor jurídico, el solicitarlo por parte de la víctima u ofendido puede demorarse un tiempo más allá de lo razonable, por lo que es necesario ir agilizando la asignación del asesor cuando se solicite.

En este sentido, podemos advertir que, al momento de las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de

---

<sup>4</sup> LUNA, Porfirio, El asesor Jurídico y su Intervención en el sistema Penal Mexicano, Revista Foro Jurídico, febrero 15, 2021.

investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, son susceptibles de ser impugnadas por la víctima u ofendido. Para ello, se requiere que le informen a la víctima el sentido de la determinación, los motivos por los cuales se dictó, el derecho que tiene para impugnarla y el plazo concedido para tal efecto.

En consecuencia, al advertir que a los agentes del Ministerio Público se les impone la obligación de velar por los intereses de las víctimas y a los jueces la obligación de garantizar la vigencia de sus derechos, no podemos exigirle al primero que impugne una resolución que el mismo emitió, mientras que el segundo está impedido para actuar oficiosamente, a efecto de verificar la legalidad de la actuación. Aunado a lo anterior, cabe señalar que la legislación procesal introduce novedosas instituciones como las denominadas soluciones alternas (acuerdos reparados y la Suspensión Condicional del Procedimiento ), en las que la satisfacción de los intereses de la víctima está en el primer plano de consideración para la terminación anticipada del procedimiento mediante una asesoría jurídica por parte de su asesor, quien se

encargará de velar la reparación del daño acorde a las necesidades de las víctimas.<sup>5</sup>

Por lo cual, es necesario que desde el primer contacto que tenga la víctima con el sistema, se le asigne un asesor jurídico que vele por sus intereses durante todo el procedimiento, con la finalidad de lograr una efectiva tutela de sus derechos; recordando que dicha intervención radica en cualquier etapa procedimental de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales (Gobierno de México, 17 de junio de 2016). No obstante, al dilucidar dichas facultades que revisten la función del asesor jurídico, es menester examinar ahora la labor que enfrenta de manera opositora el defensor de oficio en el nuevo sistema de justicia penal.<sup>6</sup>

Sin embargo, en la práctica no es común ver al asesor dentro del proceso, salvo algunas excepciones, pero la gran mayoría de los casos, el procedimiento penal se realiza sin que este asignado esta figura.

De todo lo anteriormente expuesto, el asesor jurídico es un eslabón importante en todo el proceso penal, pero a pesar de ello hace falta

---

<sup>5</sup> GUILLERMO ESCOBAR, Roca *et al.*, El juez en el constitucionalismo moderno, Algunas reflexiones. Numero edición 1, Editorial Universidad de Guadalajara, 2020. 268 pp.

<sup>6</sup> GUILLERMO ESCOBAR, Roca *et al.*, El juez en el constitucionalismo moderno, Algunas reflexiones. Numero edición 1, Editorial Universidad de Guadalajara, 2020. 268 pp.

se tenga una participación más activa y en donde se le pueda designar de un amañera inmediata, ya que lo que está ocurriendo actualmente es que esta figura del asesor jurídico no siempre está presente desde el inicio de la investigación ni mucho menos en las otras etapas subsiguientes del proceso. Hay que cuidar que esta figura no vaya a caer en desuso o simplemente se encuentre como figura decorativa del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pero lo cierto, es que hace falta mucho por lograr en este tema, y donde la cultura también sea un factor de cambio de paradigma, contribuyendo así, a un respeto integrar de la norma jurídica.

### **1.3 Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Ley Suprema del sistema jurídico mexicano fue promulgada el 5 de febrero de 1917 por Venustiano Carranza en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro. Entró en vigor en mayo de ese mismo año. La Constitución contiene los principios y objetivos de la nación. Establece la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, así como los derechos de los individuos y



las vías para hacerlos efectivos. Contiene 136 artículos y 19 transitorios, distribuidos en nueve títulos<sup>7</sup>.

A más de 100 años en que entro en vigencia la Constitución de 1917, ha presentado un sin fin de reformas muy importante, pero sin duda, una de las más trascendentales ha sido precisamente el de la materia penal, por lo que se puede precisar, no sólo su importancia, sino también la necesidad que se tuvo para llevar a cabo la implementación en toda la república mexicana.

La Constitución Federal como ley suprema establece una organización de toda la nación en sus aspectos políticos y jurídicos, en virtud de lo anterior, en el 2008 se reformo el artículo 20 en la que se estableció que el proceso penal será acusatorio y oral y bajo los principios de publicidad, concentración, continuidad e inmediación. Con esto dio origen al nacimiento de un código nacional de procedimientos penales que permitió la unificación del proceso en la república mexicana.<sup>8</sup>

Lo que hoy tenemos con relación al Código Nacional de Procedimientos Penales, fue gracias al trabajo muy atinado que tuvo el Congreso del Estado y el de las entidades federativas, al

---

<sup>7</sup> <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=54> (Consultado el 15 de febrero de 2023).

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Reforma DOF 18-11-2022, 1 AL 357 pp

aprobar modificación a varios artículos de la Constitución, entre ellos el 20 y 21 constitucional.

#### **1.4 Defensor: EL Defensor Público Federal, Defensor Público o de oficio o Defensor Particular**

En México se ha dejado atrás a partir del nuevo sistema penal acusatorio la diferencia del defensor de oficio o público, definiéndolo como abogado defensor, el Estado proporcionara uno al imputado en caso de no tener los propios medios para conseguir uno; Esta figura deberá defender el derecho irrenunciable de todo imputado de ser defendido durante su detención y lo que dure su proceso.

En materia penal se le denomina defensor (público o privado) a aquel profesional del derecho que brinda asistencia técnica y representa los derechos de una persona imputada por la comisión de un delito, a fin de garantizarle una adecuada defensa, materializar todos los derechos que integran el debido proceso penal y proveerle de igualdad de instrumentos frente al Ministerio Público o parte acusadora.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> GUILLERMO ESCOBAR, Roca *et ai.*, El juez en el constitucionalismo moderno, Algunas reflexiones. Numero edición 1, Editorial Universidad de Guadalajara, 2020. 268 pp.

La reforma constitucional establece que el defensor debe ser licenciado en derecho con cédula profesional, pero antes el imputado podía "ser representado por una persona de confianza", que en la mayoría de los casos no era un abogado, situación que generaba violaciones a sus derechos al no garantizarle el acceso a una defensa adecuada. El imputado puede solicitar un defensor desde el momento en que se le detiene, y declarar sólo cuando su defensor esté presente (Gobierno de México, 2 de junio de 2016).

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, quien es la contraparte de la víctima en el proceso penal, que está regulado expresamente en el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; 24 el art. 14, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; 25 y nuestra Carta magna establece en el art. 17 que dicha defensa deberá ejercerla siempre con la asistencia de su defensor o a través de este.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> GUILLERMO ESCOBAR, Roca *et ai.*, El juez en el constitucionalismo moderno, Algunas reflexiones. Numero edición 1, Editorial Universidad de Guadalajara, 2020. 268 pp.

Por lo anterior, es un derecho que el imputado o el acusado cuente durante el proceso penal con un defensor ya sea público o privado, ya que en todo momento tiene que estar asistido de ese defensor y por ningún motivo, ni bajo ninguna circunstancia puede estar en alguna diligencia sin su abogado. Pero será importante que el defensor demuestre no solo contar con título y cedula, sino también con las habilidades y destrezas para actuar en cada una de las audiencias.

Pero también, el defensor tiene la obligación de estar en todas las diligencias que se lleve a cabo durante el proceso penal, y no como antes, en donde muchos casos, se veía la firma del defensor en las diligencias como bien podría ser la declaración de la víctima, pero éste nunca conoció físicamente a su defensor, ya que era sólo una simulación.

Por lo que es un acierto total que el defensor deba forzosamente estar en todas las diligencias.

### **1.5 Juez de Control**

Gracias a la reforma constitucional de 2008, hoy la figura del juez se ha vigorizado al ser ahora sí, el responsable de guiar personalmente las audiencias que estén bajo su encargo, dando cumplimiento al principio de inmediación.

El Juez de Garantías del Sistema Procesal Penal Acusatorio se plantea en el artículo 16 párrafo décimo cuarto de la Constitución Federal, siendo el encargado de las etapas previas al juicio que tiene por objetivo resolver de forma inmediata y legal garantizando los derechos de los imputados, vigilando sus garantías constitucionales, ejerciendo cualquier acción de medida cautelar y de investigación que requiera un control de carácter judicial.

El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal<sup>11</sup>.

“El Juez de Control tiene la potestad de resolver en definitiva el caso antes de que llegue a la etapa del juicio oral, usando el principio de aceptación de responsabilidad u otros medios alternativos de la justicia restaurativa. Controlará la legalidad de las medidas cautelares, capturas, cateos, incautaciones y que siempre se salvaguarde la reparación del daño. La justicia restaurativa se enfoca el principio de oportunidad, así como los acuerdos reparatorios, el juicio abreviado y la suspensión del proceso a prueba, que se llevan ante el Juez de Control, evitando que el delito quede impune”.<sup>12</sup>

Los Medios Alternativos de Solución de Controversias o Formas Alternativas de Justicia. (Art. 18-p. 6-CPEUM), permiten desahogar la procuración e impartición de justicia a través de promover soluciones colaterales, evitando los desgastantes juicios. Busca la rápida reparación del daño. Evita que infinidad de asuntos menores,

---

<sup>11</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales Última Reforma DOF 19-02-2021, art.3 fracc. VII.2 pp.

<sup>12</sup> Juárez, Ángel, El Amparo y las Audiencias en el Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral, México, 2014.

congestionan las fiscalías y tribunales, distrayendo a los órganos de justicia de solucionar asuntos graves para la convivencia social.<sup>13</sup>

Como se puede apreciar, el Juez de Control juega un papel importante dentro del proceso penal ya que no solamente es el árbitro mediante el cual se establece el orden dentro de las audiencias, si no también es el responsable de resolver la controversia planteada determinando a través de su sentencia la existencia o no de un delito, y como consecuencia la pena si fuera el caso al acusado.

Por lo que ahora el juez tiene una participación más activa, sin poder delegar sus funciones en la conducción de las audiencias en otras personas del mismo juzgado.

## **1.6 Ministerio Público**

Organismo autónomo que representa a la sociedad ante el Estado. Solicitando la colaboración de cualquier órgano del Estado para el cumplimiento de sus funciones estando estos obligados a prestarla sin demora proporcionando los documentos e informes que le sean

---

<sup>13</sup> Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, última Reforma DOF 20-05-2021, art. 18, 6 pp

requerido. Promueve la sanción penal ante las autoridades competentes de acuerdo a la ley investigando los delitos y hechos.

El Diccionario Jurídico Mexicano, lo define como “la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, pone como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.”<sup>14</sup>

Por lo anterior, el Ministerio Público tiene la representación del estado para recibir las denuncias o querellas cuando existan hechos probables constitutivos de delito e integrar la carpeta de investigación que tendrá como finalidad en su momento para convencer al Juez de Control y en su momento al Juez oral de la responsabilidad de la persona de quien ha sido señalado por cometer un delito. Cabe señalar que del éxito o fracaso de la imputación que se realice a una persona, será en gran medida de la buena técnica de investigación que realice ese representante social.

---

<sup>14</sup> MARQUEZ ROMERO, Raúl (coord.), Diccionario jurídico mexicano “Tomo A-C”, pp. 23-24.

El trabajo del Ministerio Público es de suma importancia, ya que de la buena investigación depende no sólo la vinculación de proceso, sino también la posibilidad de lograr una sentencia condenatoria.

Sin embargo, se requiere que el Ministerio Público se encuentre en una constante preparación para un buen desempeño de sus funciones.

### **1.7 Soluciones Alternas en el Procedimiento Penal Acusatorio**

Instrumento que puede ser solicitado a partir de la vinculación a proceso, creado para lograr la reparación del daño de manera más pronta, sin la necesidad de esperar que se sigan todas las etapas de un procedimiento hasta que se dicte una sentencia, ofreciendo procedimiento abreviado por parte del Ministerio Público sin tener que llegar hasta la apertura del juicio oral, y evitar ser sentenciado.

Son aquellas posibles soluciones, diversas al procedimiento, para dirimir los conflictos, sin que se ventile el juicio y se resuelva por medio de sentencia. Medios de solución de las controversias que se regulan en la ley, considerando esencialmente a la mediación y a la conciliación, se entiende por la primera, el procedimiento voluntario en el cual un profesional calificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, orienta a las involucradas con una controversia, como facilitador de las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo; la conciliación, es un procedimiento voluntario en el cual un profesional calificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en una controversia con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y búsqueda en común de un acuerdo. Procedimiento no jurisdiccional al que se acogen las partes para arreglar la controversia mediante un convenio para darla por terminada, bajo la asesoría de especialistas en la materia,



en los casos de delitos culposos que no admitan perdón, sean patrimoniales cometidos sin violencia o cuya pena media aritmética fije la ley.<sup>15</sup>

“En anteriores escritos relacionados con el tema utilicé un concepto de salidas alternas, que no coincide con el señalamiento legal. En un sentido amplio las salidas alternas al juicio buscan cumplir con los fines perseguidos por el proceso sin necesidad de llegar a la etapa de juicio oral, incluyen el acuerdo reparatorio, la Suspensión Condicional del Proceso, el procedimiento abreviado y los criterios de oportunidad. En todos estos casos, algunos de carácter no adversarial acuerdo reparatorio y otro hetero compositivos Suspensión Condicional del Proceso, procedimiento abreviado y criterios de oportunidad se deja de lado el criterio de estricta legalidad en las actuaciones, el proceso se desvía de su línea de flujo principal y toma derroteros que permiten agilizar y facilitar la solución del conflicto penal. El CNPP incorpora un criterio restringido de salidas alternas. El libro segundo del CNPP, que se ocupa del procedimiento, dedica el título primero a las que denomina “Soluciones alternas y formas de terminación anticipada”.

---

<sup>15</sup> BRAGA, Elías, Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Juicio Oral, Edición 1st, Editorial Porrúa, México; 20 enero 2014. 287 pp.

El artículo 184 establece que son formas alternas de solución del procedimiento el acuerdo reparatorio y la Suspensión Condicional del Proceso. El artículo 185 menciona al procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada. En el mismo libro segundo, en el título III, que se refiere a la investigación, en el capítulo cuarto, que regula las formas de terminación de la investigación, se incluyen los criterios de oportunidad. El legislador ha dado preferencia a la etapa procesal en que tienen cabida las resoluciones, en el caso de los criterios de oportunidad, y al procedimiento abreviado lo ha considerado como un “juicio anticipado”. Sin embargo, una característica propia de todas estas figuras es que permiten concluir el procedimiento en situaciones que, en el modelo procesal penal mixto, apegado a un criterio de estricta legalidad, debían resolverse en el juicio. Se trata de formas “nuevas” de conclusión de los asuntos penales, cuya aplicación correcta es imprescindible para el éxito del nuevo modelo procesal. El sistema acusatorio diseñado en la CPEUM y en el CNPP requiere de “válvulas de escape” que impidan que todas las investigaciones que se inician concluyan en juicio oral. Estas figuras que aquí agrupamos bajo la denominación de “salidas alternas al juicio” constituyen esas vías de solución.

Las salidas alternas al juicio dan cuenta de la transformación en los objetivos perseguidos por el proceso penal. Permiten resolver el conflicto y favorecen que se cumpla con la reparación del daño. Además, responden a criterios de eficacia y eficiencia, en tanto agilizan la solución del conflicto, con lo que se reduce la carga de trabajo de muchos operadores del sistema y posibilitan disminuir el rezago en la procuración y administración de justicia. Como ya se mencionó, las diversas exposiciones de motivos de las iniciativas que propiciaron la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, coincidieron en justificar la transformación del modelo procesal

penal, en especial la incorporación de salidas alternas, en criterios de orden económico funcional y, sólo en un segundo plano, en motivos que atienden a los derechos fundamentales: al acceso a una justicia expedita en condiciones de equidad y al debido proceso. En todas las iniciativas destaca la reiterada alusión a los altos costos del sistema de justicia penal, a su incapacidad para resolver satisfactoriamente el número en constante crecimiento de las denuncias, que incrementa las investigaciones y procesos en trámite, a su incapacidad de satisfacer el reclamo social de justicia”.<sup>16</sup>

Hoy en día los medios de solución alterna de conflictos se han convertido en un pilar en la impartición de justicia, de tal manera que ya es posible verlos en diferentes ordenamientos jurídicos, pero que ha raíz de la reforma penal en 2008 se incluyó no solamente en la constitución federal sino también en el código nacional de procedimientos penales salidas alternas que permitan descongestionar el sistema de justicia penal de tal suerte que sean unos cuantos los que lleguen hasta una sentencia y se han muchos los casos que se puedan resolver a través de una solución alterna o terminación anticipada.

---

<sup>16</sup> GARCIA, Sergio (coord.), El código Nacional de Procedimientos Penales Estudios”, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 27 de octubre 215. 239 pp.

Actualmente el código Nacional de Procedimientos Penales contempla los acuerdos reparatorios, la Suspensión Condicional del Proceso, así como la forma de terminación anticipada de proceso a través de un procedimiento abreviado, solamente que en este último la persona tiene que declararse culpable para hacer uso de esta vía y a cambio se le beneficia con una reducción de la pena.

Más adelante se ha abordado la Suspensión Condicional del Proceso como parte fundamental del presente trabajo.

“Los autores Natarén Nandayapa, Carlos Faustino, Caballero Juárez, José Antonio aportan que esta salida alterna procede en los casos en que ya se ha dictado auto de vinculación a proceso, por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de 5 años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otros procesos suspendido a prueba y no exista oposición fundada del Ministerio Público y de la víctima u ofendido.

Al igual de los criterios de oportunidad y del abreviado, procede a solicitud del Ministerio Público, pero en este supuesto también admite la solicitud del imputado, tiene el mismo plazo que los

acuerdos reparatorios es decir, hasta antes de acordarse la apertura del juicio oral.”<sup>17</sup>

Hoy en día, los medios alternos de solución de conflictos, juega un papel importante para lograr resolver las controversias que, por su propia naturaleza son susceptible de resolverse por esta vía.

---

<sup>17</sup> NATAREN, Nandayapa, et al., Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano. Serie Juicios Orales, núm. 3, Primera edición 30 de enero 2013, México 2014 <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/3227> , 58 pp.

*“la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a  
cada uno su Derecho”*

*Flavio Pedro Sabacio Justiniano*

## **CAPÍTULO II**

### **2. REQUISITOS Y TRÁMITE DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

#### **2.1 Suspensión Condicional del Proceso**

Salida alterna que deberá promoverse después del acto de vinculación a proceso y antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, podrá llevarse a cabo en audiencia exclusiva o durante otras audiencias, debiendo ser propuesta por el Ministerio Público o el imputado al Juez de Control buscando una oportunidad de evitar llegar a un juicio oral y poder dar solución al conflicto, cuidando los derechos de la víctima a la justicia y la reparación del daño mediante el cumplimiento de una serie de condiciones establecidas por la propia ley bajo la tutela del Juez de Control quien fijara el plazo y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, para lograr la extinción de la acción penal.

El Código Nacional de Procedimiento Penal señala de una manera clara y específica los requisitos que se deberá cumplir para poder acceder a la suspensión condicional del Proceso.

Siempre dando puntual seguimiento a los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales art. 191 al 200.

Salida alterna misma que será improcedente para los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

“La Suspensión Condicional del Proceso constituye una institución (especie) que forma parte de una tipología más amplia de mecanismos condicionales de inhibición o paralización del proceso penal (género). Ante la presunta comisión de un ilícito, y previa solicitud por parte de las autoridades del sistema penal o de la propia persona imputada, los mecanismos que inhiben condicionalmente el proceso penal permiten distribuir respuestas potencialmente punitivas, al margen del proceso tradicional.

La interrupción del proceso penal se subordina a que la persona imputada acepte, tácita o expresamente, su renuncia al juicio y cumpla determinadas obligaciones. La ejecución satisfactoria de tales obligaciones o cargas por parte de la persona imputada extinguirá la acción penal, sin que la responsabilidad penal de ésta se aclare bajo los estándares probatorios y del debido proceso que orientan los juicios. Por el contrario, si la persona imputada incurre en algún incumplimiento de las obligaciones aceptadas, se iniciará el proceso penal o se retomará en el punto en que fue abandonado. Tales mecanismos se sustentan en una presunción de culpa y, según la jurisdicción en que se aplique, pueden dar lugar a registros de carácter administrativo o penal distintos a una condena penal.

La tipología de los mecanismos condicionales reúne nueve propiedades esenciales que permiten su distinción respecto de otras instituciones jurídicas con las cuales existe afinidad o cierta confusión. Tal es el caso de los procedimientos simplificados o abreviados; los archivos no condicionados y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, principalmente. Entre las propiedades esenciales de esta tipología de mecanismos condicionales destacan:

- Su informalidad, al prescindir de diversos requisitos que deben cumplirse durante el proceso penal;
- Su carácter procesal-penal, pues además de proveer un método de distribución de respuestas penales, los mecanismos condicionales representan una fuente de reacciones potencialmente punitivas que habrán de administrarse entre quienes resulten elegibles;
- La discrecionalidad con la que tales mecanismos son administrados, ya que las autoridades tienen la opción de elegir entre interrumpir un proceso penal para buscar una solución al margen de éste o continuar con el mismo;
- La propiedad de subordinación, pues la paralización definitiva de la persecución penal se condiciona al cumplimiento de una serie de obligaciones de dar, hacer o no hacer por parte de la persona imputada;
- Su propiedad excluyente de diversos principios que se cumplen durante el proceso penal (debido proceso) y el juicio (principio de culpabilidad). Para un sector de la doctrina, ciertos principios y derechos que conforman el debido proceso se ven limitados con la aplicación de los mecanismos de inhibición o paralización condicionada del proceso penal; sin embargo, hay quienes hablan de un nuevo debido proceso, en el cual tiene cabida la voluntad de la persona imputada para elegir, dentro de los derechos y garantías que le asisten, cuáles ejerce y cuáles no;
- Su atributo de derivación conforme el cual determinados asuntos se desvían del proceso penal y, por tanto, del juicio; tal carácter desjudicializante representa un abandono del juicio como medio para la determinación de la responsabilidad penal y la definición del castigo.
- Su capacidad de instituirse como alternativa frente a otras reacciones penales que derivan del proceso penal, como las penas alternativas no privativas de libertad, e incluso, la prisión;



- Su propiedad de selectividad, mediante la cual el sistema penal realiza un tratamiento diferenciado de los asuntos que ingresan en él, con arreglo a las directrices de política criminal que orienten el tratamiento de los delitos en general, y la aplicación de los mecanismos condicionales en particular (tipo de bien jurídico afectado, ausencia de interés en la investigación, delitos menores), y
- Su carácter simplificador de la gestión del sistema penal, al reducir las actuaciones para la asignación de respuestas penales, en contraste con los requisitos previstos por el proceso penal y el juicio”.<sup>18</sup>

“En México, figuras como la Suspensión Condicional del Proceso y los acuerdos reparatorios considerados mecanismos alternativos de solución de controversias en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se introdujeron con motivo de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal de 2008. De acuerdo con los dictámenes y exposiciones de motivos que derivan de las reformas antes aludidas, los fines normativos asignados a los mecanismos

---

<sup>18</sup> GONZALEZ, Rocío, La suspensión condicional del proceso penal: reflejo de la difícil armonización entre eficiencia y efectividad en los sistemas penales. 2022, de SCIELO Sitio web: 2019. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472019000200183#fn8](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000200183#fn8) PAG.185

alternativos de solución de controversias son la reparación del daño (modelo restaurador), la protección a la víctima (modelos restaurador y preventivo), la economía procesal (modelo de justicia negociada gerencialista), y que la persona imputada se responsabilice de las consecuencias de su actuar (modelo preventivo).”<sup>19</sup>

Las salidas alternas que hoy tiene el sistema penal acusatorio se han convertido en un pilar en la impartición de justicia, por lo que al suspender el proceso con miras a buscar alternativas como es la reparación del daño a favor de la víctima, no solo es una necesidad, sino también una fortaleza.

La suspensión condicional se convierte en una de las grandes fortalezas que hoy tiene el sistema penal acusatorio y oral, tal y como se ha desarrollado en este punto.

## **2.2 Objeto de la Suspensión Condicional del Proceso**

Podemos determinar que la Suspensión Condicional tiene como objeto evitar una medida punitiva, estableciendo una reparación del

---

<sup>19</sup> GONZALEZ, Rocío, La suspensión condicional del proceso penal: reflejo de la difícil armonización entre eficiencia y efectividad en los sistemas penales. 2022, de SCIELO Sitio web: (2019). [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472019000200183#fn8](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000200183#fn8) PAG.190

daño en la que se tendrá que cumplir una serie de requisitos para que la persona sea acreedor de este beneficio en donde la víctima se le restituya todo lo que se le haya afectado e su patrimonio cosas o persona. Lo anterior también permitirá que el estado evite generar un gasto innecesario al estar la persona acusada de un delito en libertad, en donde también se lograra un fin de la justicia penal al restituirse todo el daño afectado a la víctima u ofendido.

“La reforma penal de 18 de junio de 2008 introdujo un cambio de suma importancia en la forma de concebir y aplicar el sistema penal, pues se instituyeron los cimientos de un modelo de justicia restaurativa que pretende transformar la manera en la que los delitos y los sujetos activos de conductas antijurídicas son tratados por nuestro sistema de impartición de justicia.

Una de las innovaciones más importantes fue la incorporación de salidas alternas de solución de conflictos, las cuales permiten una notable o significativa eficiencia en el sistema de administración de justicia. De los medios contemplados en la reforma constitucional y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, cobra relevancia la suspensión condicional del proceso; por lo que en el presente

trabajo analizaremos este mecanismo de despresurización del sistema ante la ausencia de víctima u ofendido determinado”.<sup>20</sup>

La suspensión condicional del proceso es la figura que permite al imputado o al Ministerio Público, con el consentimiento de aquél, y con acuerdo del Juez de Control, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumpla con los requisitos especificados la ley y con las condiciones fijadas por el Juez, que permitan suponer que al imputado no volverá a atribuírsele la comisión de un hecho señalado en la ley como delito.<sup>21</sup> Tiene por finalidad La suspensión condicional tiene por objeto garantizar una tutela efectiva de los derechos de la víctima, como son el acceso a la justicia y una reparación integral del daño entre otros, brindando al mismo tiempo la oportunidad al imputado de que cumpliendo ciertas condiciones previstas en la ley, dar por terminado el proceso ordinario penal sin tener que llegar a un juicio oral y por ende sin que medie una sentencia.<sup>22</sup>

“Significados y alcances eficientes en las instituciones en estos mecanismos condicionales que inhiben o paralizan el proceso

---

<sup>20</sup> REYES, María, Capítulo V Acuerdos Reparatorios, Suspensión Condicional del Proceso, Procedimiento Abreviado y Apelación. Biblioteca Jurídica UNAM. México 2016, 292 pp.

<sup>21</sup> AZZOLINI, Alicia, “Las salidas alternas al juicio Acuerdos Reparatorios y Suspensión Condicional del Proceso” <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4032>, 249 pp.

<sup>22</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales del artículo 191 al Artículo 200. Última Reforma DOF 19-02-2021

penal, como en el caso de la suspensión condicional del proceso, se han relacionado en diversas jurisdicciones con la búsqueda de eficiencia. El caso mexicano no ha sido la excepción. Se afirma que la introducción de figuras como la suspensión condicional del proceso en el ordenamiento jurídico mexicano ha supuesto la introducción de criterios económicos en el campo de la justicia penal, entre los cuales se encuentra la eficiencia. El concepto de eficiencia presenta diversas acepciones en el ámbito penal y procesal penal. Para efectos de este artículo, se debe entender por eficiencia aquella relación entre medios y fines que sirve de baremo para evaluar decisiones, programas o políticas públicas, según las consecuencias o resultados que éstas produzcan. Tal valoración se puede realizar de acuerdo con dos escenarios distintos. El primer escenario de eficiencia se corresponde con la maximización de fines. Es decir, con arreglo a determinados medios identificados previamente, se satisface la mayor cantidad de propósitos deseados. El segundo escenario eficiente se refiere a la maximización de medios: la consecución de los fines esperados se logra con la menor utilización de recursos disponibles.

Fines de la suspensión condicional del proceso en México, figuras como la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios considerados mecanismos alternativos de solución de controversias en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se introdujeron con motivo de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal de 2008.<sup>24</sup> De acuerdo con los dictámenes y exposiciones de motivos que derivan de las reformas antes aludidas, los fines normativos asignados a los mecanismos alternativos de solución de controversias son la reparación del daño (modelo restaurador), la protección a la víctima (modelos restaurador y preventivo), la economía procesal (modelo de justicia negociada gerencialista), y

que la Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el fin preponderante de los mecanismos alternativos de solución de controversias es la restauración.<sup>26</sup> Sin embargo, al conferir a los mecanismos alternativos una naturaleza de “híbridos con prioridades invertidas”, en comparación con el proceso penal, dicho tribunal ha reconocido explícitamente que la retribución es decir, el castigo puede ser un objetivo secundario en tales instituciones. En dicha interpretación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha dejado claro que los mecanismos alternativos sirven a la despresurización de las altas cargas de trabajo de los órganos judiciales. Por lo anterior, es posible afirmar que, en términos normativos y jurisprudenciales, los objetivos de la suspensión condicional del proceso en el caso mexicano obedecen, principalmente, al modelo restaurador, así como al paradigma de la justicia negociada, en su vertiente gerencialista”.<sup>23</sup>

El objeto de la suspensión condicional del proceso, es un referente claro de lo trascendental de la justicia penal que hoy se tiene en México.

---

<sup>23</sup> VELÁZQUEZ, Rocío, REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE PUEBLA, NUEVA ÉPOCA VOL. 13, MÉXICO. E-ISSN 1870-2147 No. 44. MÉXICO. E-ISSN 1870-2147, JULIO - DICIEMBRE DE 2019. 183-206 pp.

El concepto de eficiencia de la suspensión condicional del proceso desde una perspectiva teórica puede aludir a diferentes significados depende de que fines se pretende conseguir con la aplicación de la misma (descriminalización, negociación, restauración o prevención) teniendo en cuenta que los alcances de la eficiencia varían según se prefiera maximizar los fines esperados o los medios disponibles.

El modelo o paradigma descriminalizador o despenalizador justifica la suspensión condicional del proceso, en este modelo podemos observar algunos de los posibles alcances de la eficiencia, ante la participación de la persona imputada en la comisión de un delito, el sistema penal interviene de manera mínima. De tal forma, se obstaculiza la imposición de un castigo, se impiden los efectos criminógenos de una sentencia condenatoria y se mitiga la posibilidad de que dicha persona reincida.<sup>24</sup>

### **2.3 Requisitos para acceder a una Suspensión Condicional del Proceso**

Como parte de un proceso normal, es razonable cumplir con los requisitos que la ley señala para poder acceder a la suspensión condicional, sin violar con esto, sus derechos.

---

<sup>24</sup> Valverde, Mariana "Criminology", en M. Valverde (ed.), *The Oxford Handbook of Criminal Law*, Oxford, Pat O'Malley, 2014.

El imputado para gozar de esta medida alterna debe estar vinculado a proceso debe ser un delito que no exceda de cinco años en su media aritmética es decir que la suma entre la pena mínima y la pena máxima dividida entre dos, no rebase los cinco años. Será improcedente para los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa

“El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que esta figura puede proceder en todos aquellos delitos cuya media aritmética no exceda de cinco años y que no exista oposición fundada de la víctima. El Ministerio Público o el imputado deben formular la solicitud al Juez de Control, la cual debe contener un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones establecidas en la ley, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido. El imputado se obliga voluntaria y unilateralmente a llevar a cabo una serie de conductas, esencialmente previstas en un catálogo legal, con el objeto de superar las causas y circunstancias que directamente le influyeron para cometer el probable delito; supervisándosele en su cumplimiento, lo cual permite, mediante la aprobación judicial y la anuencia del Ministerio Público, suspender el proceso penal de manera condicional y por un tiempo no inferior a seis meses ni superior a tres años. La suspensión condicional del proceso interrumpe los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate. El cumplimiento de las obligaciones del imputado da lugar a la extinción de la acción penal. Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente con las obligaciones contraídas, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, el Juez de Control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido,



deberá revocar de la suspensión o ampliarla hasta por dos años más. Una vez revocada la suspensión no podrá volver a concederse”.<sup>25</sup>

“El artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que los acuerdos reparatorios únicamente procederán en los siguientes casos: a) tratándose de delitos que se persiguen por querrela, requisito equivalente de parte ofendida o que admitan perdón de la víctima o el ofendido; b) delitos culposos; y, c) delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. En ese propio numeral, el legislador previó como restricción o limitación para la procedencia de esta solución alterna:

(1) que el imputado hubiera celebrado otros acuerdos con anterioridad, por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos;

(2) cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas; y

(3) en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto. Para verificar la eventual actualización de estas limitaciones, tanto el Ministerio

---

<sup>25</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Art 192. Última Reforma DOF 19-02-2021

Público como el Juez de Control tienen la obligación de consultar el registro relativo al cumplimiento de las salidas alternas o de terminación anticipada del proceso.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 192 una serie de requisitos para que el imputado pueda optar por la suspensión condicional del proceso:

I. Que se haya vinculado a proceso al imputado por un delito que no rebase la media aritmética, esto quiere decir que debe ser un delito que la suma entre la pena mínima y la pena máxima dividida entre dos, no rebase los cinco años.

II. Que la víctima se no oponga porque considere que no se ha garantizado la reparación del daño debidamente;

III. Que el imputado no haya incumplido una suspensión condicional del proceso anteriormente (hasta cinco años atrás de que se haya dictado la resolución).

Lo señalado en la fracción III del artículo 192, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento. También es importante mencionar que la suspensión condicional será

improcedente para los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa”.<sup>26</sup>

De esta manera, al acceder a la suspensión condicional del proceso, no sólo se da cumplimiento a lograr una justicia pronta y expedita, sino también permite que se logre la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, siendo este una de las finalidades del proceso penal, buscar a toda costa la reparación de todos los daños ocasionados por el sujeto activo del delito.

## **2.4 Como solicitar una Suspensión Condicional del Proceso**

“El Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de Control esta salida alterna después de que se dictó el auto de vinculación a proceso y antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, las condiciones a las que consideran debe someterse el imputado para poder contar con el beneficio; El Juez de Control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones que deberán ser una o varias a cumplir, lo prevendrá sobre las consecuencias del incumplimiento. el plazo de suspensión condicional del proceso la fijará el mismo Juez, este plazo no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, este proceso se

---

<sup>26</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales art. 187, Última Reforma DOF 19-02-2021

puede llevar a cabo en una audiencia exclusiva o durante otras audiencias.

El momento procesal para solicitar los acuerdos reparatorios es muy amplio, ya que podrá verificarse desde la presentación de la denuncia o querrela, y hasta antes de que sea emitido el auto de apertura a juicio oral; en caso de que se haya dictado auto de vinculación a proceso, el Juez de Control, a petición de las partes, tiene la potestad de suspender el proceso penal hasta por treinta días para que aquellas puedan concretar el acuerdo reparatorio. Además, la invitación a que las partes suscriban acuerdos reparatorios en los casos que procedan podrá verificarse desde la primera intervención del Ministerio Público o del Juez de Control, quienes deberán explicar a aquéllas los efectos del acuerdo”.<sup>27</sup>

“El artículo 193 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la suspensión condicional del proceso debe hacerse después de que se dictó el auto de vinculación a proceso y antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, podrá ser en una audiencia exclusiva para eso o durante otras audiencias”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> GONZÁLEZ, Chris (coord.) Código Nacional de Procedimientos Penales en Perspectiva, Primera Edición, Instituto de la Judicatura Federal, México, noviembre 2016, 284 pp.

<sup>28</sup> <https://lopezvaldezabogados.com/opiniones-sobre-derecho-penal-del-maestro-marco-antonio-lopez-valdez/que-es-la-suspension-condicional-del->

El artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de Control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.<sup>29</sup>

En su resolución, el Juez de Control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de Control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso. La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.<sup>30</sup>

Por lo anterior, el Juez de Control tendrá que analizar varios elementos para determinar la manera de llevar a cabo la suspensión condicional en caso de cumplir con los requisitos que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

proceso.html#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20193%20del%20C%C3%B3digo,eso%20o%20durante%20otras%20audiencias. (Consultado:21/03/2023)

<sup>29</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. art. 193, Última Reforma DOF 19-02-2021

<sup>30</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. art. 196, Última Reforma DOF 19-02-2021

## **2.5 Casos en los que No procede la Suspensión Condicional del Proceso**

Lo señalado en la fracción III del artículo 192, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento. También es importante mencionar que la suspensión condicional será improcedente para los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa.<sup>31</sup>

Tomando en cuenta la fracción y artículo señalado en el párrafo anterior, señala que no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento, o sea un delito de prisión preventiva oficiosa, rebase la media aritmética de la sentencia mínima y la máxima. De esta manera, perderá la oportunidad y el beneficio de optar por la suspensión provisional del proceso.

## **2.6 La afectación al bien jurídico tutelado**

Los bienes jurídicos tutelados son los protegidos por el derecho penal cuyo objeto es la protección de los bienes y derechos de las personas y que permiten garantizar las prerrogativas, así como el

---

<sup>31</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. art. 192, Última Reforma DOF 19-02-2021

instrumento de control; protegiendo con el objetivo con la finalidad de mantener el orden social y que como función principal el estado deberá asegurarse que todos y todas se le respete el bien jurídico tutelado por la norma sin que estos sean vulnerados injustificadamente. En el caso de la materia que nos ocupa son los bienes que el derecho penal ampara o protege, ya que son indispensables para la vida en común por lo que se convierten en bienes protegidos siendo valores fundamentales necesarios para los diversos procesos sociales como son la vida, la libertad, el patrimonio, la salud entre otros.

Los bienes jurídicos que tutela el derecho penal son los más necesitados de protección por el valor que representa el objeto de tutela como son la vida, la libertad, el patrimonio, la seguridad, la salud entre otros. El motor que produce la necesidad de crear y actualizar el derecho es la justicia. Siempre se ha reconocido que el fin del derecho es la justicia, a partir de esta afirmación es que el tema cobra relevancia.<sup>32</sup>

No puede surgir el delito cuando por inexistencia del objeto de tutela o por falta de idoneidad de la acción es imposible la lesión de un

---

<sup>32</sup> ZAMORA, Arturo, Bien Jurídico y consentimiento en Derecho Penal. Letras Jurídicas Núm. 6 ISSN 1870-2155. Primavera del 2008. 18 PP.

bien jurídico, el cual se presenta en las formas más diversas debido a su pretensión de garantizar los derechos de toda persona, como pueden ser entre otros: reales, jurídicos, psicológicos, físicos, etcétera.<sup>33</sup>

“El Estado de Derecho lo entendemos en la medida en que el Estado ofrece una protección a la sociedad, y para este fin ha de sujetarse rigurosamente al imperio de la Ley, con lo cual, aquellos intereses sociales que ameriten ser protegidos por el Estado se denominan “bienes jurídicos”. En el ámbito del Derecho Penal deberán ser protegidos únicamente bienes jurídicos reconocidos, pero eso no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente protegidos deba necesariamente determinar la intervención del Derecho Penal, así por ejemplo en el caso que medie el consentimiento del disponente en algunos delitos”.<sup>34</sup>

El objeto del bien jurídico encuentra su origen en el interés de la vida, previo al Derecho, que surge de las reacciones sociales, aunque dicho interés vital no se convierte en bien jurídico hasta que es protegido por el Derecho, es este el que decide entre los

---

<sup>33</sup> REINHART, Maurach, Tratado de derecho penal, traducción de Juan Córdoba Roda, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962. 3 pp.

<sup>34</sup> Zamora, Arturo, Bien jurídico y consentimiento en derecho penal. Letras jurídicas No. 6, 2008 pag. 3 ([https://cuci.udg.mx/sites/default/files/bien\\_juridico.pdf](https://cuci.udg.mx/sites/default/files/bien_juridico.pdf) Consultado el 21 de marzo de 2023)



intereses sociales cuáles deben convertirse en bienes jurídicos a través del proceso legislativo que lo crea.<sup>35</sup>

Es imperante que a través del derecho penal, se logre garantizar la protección de los bienes jurídicamente tutelados por la norma jurídica, por lo que se convierten en una premisa de gran trascendencia.

## **2.7 Ausencia de Víctima u Ofendido determinado en la Suspensión Condicional**

La ausencia de víctima u ofendido determinado en la comisión de un delito no torna improcedente la suspensión condicional del proceso; sin embargo, el imputado debe proponer un plan de reparación al daño. Si el daño fue a la sociedad se debe proponer una reparación al daño.

“Una de las cuestiones que mayor controversia ha generado respecto de la suspensión condicional del proceso estriba en determinar si esta salida alterna es procedente en aquellos delitos que carecen de víctima u ofendido 1 determinado, ya que, ante esa ausencia, afirman algunos, no existiría un plan de reparación de

---

<sup>35</sup> ZAMORA, Arturo, Bien Jurídico y consentimiento en Derecho Penal. Letras Jurídicas Núm. 6 ISSN 1870-2155. Primavera del 2008. 4 PP.

daño como alude la legislación adjetiva y vía consecuencia, tampoco se tutelarían de manera efectiva los derechos de esta parte procesal. Esta inquietud resulta de la mayor relevancia, pues recordemos que en el ordenamiento jurídico tanto a nivel local como federal, preponderantemente en este último, existen diversos delitos que por su naturaleza misma carecen de víctima u ofendido determinado.

El ejemplo más claro lo encontramos en los delitos de resultado formal, donde la parte ofendida genérica resulta ser la sociedad, pues el hecho antijurídico violenta los principios de convivencia y los valores más importantes para la paz y el desarrollo de los seres humanos que la integran. En nuestra estima, la ausencia de víctima u ofendido determinado en la comisión de un delito no torna improcedente la suspensión condicional del proceso; arribar a conclusión contraria implicaría desconocer, por un lado, la voluntad del legislador y, por otra, ir contra la génesis y los postulados de la justicia restaurativa que presenta ventajas prácticas para todos los involucrados en un hecho delictivo.

La primera razón para sostener la procedencia de la suspensión condicional del proceso en el supuesto planteado obedece a razones de voluntad legislativa, pues si la intención del creador de la norma hubiese sido que esta salida alterna no fuera procedente en delitos donde no exista una víctima u ofendido determinado, así hubiera quedado plasmado en el Código Nacional de Procedimientos Penales. No obstante, las únicas restricciones plasmadas por el legislador para efectos de procedencia de esta salida alterna fueron que la media aritmética de la pena de prisión del delito por el que se haya dictado auto de vinculación a proceso no exceda de cinco años, no existiera oposición fundada de víctima u ofendido y hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o

cinco años desde el incumplimiento de una suspensión condicional anterior, salvo que el imputado haya sido absuelto en el procedimiento respectivo. Por lo tanto, suponer que la ausencia de víctima u ofendido determinado torna improcedente esta salida alterna sería ir más allá de lo proyectado o concebido por el autor de la norma.”<sup>36</sup>

Con relación a este punto y a manera de reflexión, se puede señalar que el hecho de que no exista una persona determinada como víctima u ofendido, no significa que no lo haya. Por tal motivo, será necesario que la ley señale que es necesaria la elaboración de un plan de reparación del daño, que debe quedar bajo la tutela o cuidado del Estado y que en el momento de que pareciera la víctima u ofendido, pueda solicitar se le transfiera el pago por los daños que se haya fijado por el Juez.

*“UNA COSA NO ES JUSTA POR EL HECHO DE SER LEY. DEBE  
SER LEY PORQUE ES JUSTA”,  
MONTESQUIEU*

---

<sup>36</sup> GONZÁLEZ, Chris (coord.) Código Nacional de Procedimientos Penales en Perspectiva, Primera Edición, Instituto de la Judicatura Federal, México, noviembre 2016, 297 pp.

## **CAPÍTULO III**

### **3. SOLICITUD DE AUDIENCIA PARA RESOLVER LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

#### **3.1 Autoridades Competentes para resolver una Suspensión Condicional del Proceso**

Es necesario para solicitar la suspensión condicional del proceso, una serie de formalidades como puede ser el momento y lugar en donde se decidirá si se otorga o no dicha suspensión.

Las autoridades competentes para participar en un juicio de suspensión condicional del proceso Auxiliar de sala, fiscal, agente del Ministerio Público, Juez de Control, el Juez apertura la audiencia, la víctima, defensores penales, imputado y asesores jurídicos. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de Control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado para una salida alterna al proceso.

“El análisis de las disposiciones que regulan los acuerdos reparatorios en el Código Nacional de Procedimientos Penales pone de manifiesto que son dos rubros fundamentales donde se advierte la intervención del Juez de Control: en lo atinente a la invitación a la celebración, así como en lo relativo a la aprobación y/o modificación de dicha solución alterna.

La primera hipótesis encuentra sustento en el artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido que, desde su primera intervención, el Juez de Control podrá invitar a los interesados a que suscriban acuerdos reparatorios en los casos en que procedan y deberá explicar los efectos del acuerdo a las partes.

Ahora bien, uno de los planteamientos que más ha generado debate sobre este tópico, radica en establecer si la omisión del órgano

jurisdiccional de invitar a las partes procesales a celebrar acuerdos reparatorios, implica una violación procesal que trascienda al resultado del fallo, pues incluso, así fue sostenido en la tesis aislada con número de registro 2004377, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, de rubro siguiente:

**“ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO, QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS)”**. Christian González menciona *“En el sistema de justicia penal basado en la oralidad, la mediación pretende instaurar una nueva orientación, pues se postula como una alternativa frente a las corrientes clásicas meramente retributivas del delito a través de la imposición de la pena y de las utilitaristas que procuran la reinserción social del imputado. En el caso de la conciliación, ésta procura reparar el daño causado a la víctima, con lo cual, entre otros aspectos, se evita el confinamiento del inculpado y que éste y la víctima u ofendido del delito continúen con un procedimiento penal que, si así lo desean, puede culminar mediante la celebración de actos conciliatorios. En concordancia, los artículos 204 a 208 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, definen al acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que tiene como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo, cuyo efecto es la conclusión del procedimiento. Respecto a su trámite, disponen que, desde la primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, invitará a los interesados*

*a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que procedan, y explicará los efectos y mecanismos disponibles. Si el pacto consensual se aprueba, su cumplimiento suspenderá el trámite del proceso, así como la prescripción de la acción penal de la pretensión punitiva; empero, si el imputado incumple sin causa justa dará lugar a su continuación. Por ende, si los acuerdos reparatorios constituyen un medio para la conclusión del procedimiento respecto de cierto tipo de delitos, donde es obligación del Juez de Control, desde su primera intervención, exhortar a las partes a celebrarlos, y explicar los efectos y mecanismos de mediación y conciliación disponibles, es inconcuso que, si omite hacerlo, viola derechos humanos con trascendencia al fallo recurrido, lo que origina la reposición del procedimiento.*

En el amparo en revisión del que derivó la tesis de jurisprudencia, se expuso como razón toral la siguiente: “si por medio de la invitación del Juez, las partes dialogan y convienen en actos reparatorios, que como se dijo, conllevan la suspensión del procedimiento penal, y con ello eventualmente a la extinción de la acción punitiva; es innegable que soslayar la obligación de darles a conocer tal posibilidad, su trascendencia y efectos es violatoria de derechos en tanto que obliga al imputado y a la víctima u ofendido del delito, a la continuación de un procedimiento penal que, si lo desean, puede culminar mediante la celebración de actos conciliatorios” Dicho precedente constituye un criterio orientador para los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, pues aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito interpretó el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, su contenido es esencialmente similar al del artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Respetuosamente estimamos que la omisión del Juez de Control de invitar a las partes

procesales a suscribir un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda y de explicarles los efectos que trae aparejados, no se erige en una violación al procedimiento que trascienda al resultado del fallo, pues si bien es cierto que esta solución alterna como prototipo de justicia restaurativa: busca una solución adecuada, eficaz y rápida al conflicto, procura que las partes lleguen a un acuerdo de manera voluntaria, y privilegia la reparación a la víctima, también lo es que la facultad indicada no se traduce en una obligación para el órgano jurisdiccional, ya que:

a) Se trata de un procedimiento alternativo para resolver conflictos y no de un mecanismo de defensa del imputado; por tanto, no existe obligación de agotarlo.

b) Una de las características fundamentales de los MASC que conducen a las salidas alternas, es la voluntariedad, la cual implica que la participación e intervención de las partes sea por decisión propia, quienes gozan, además, del derecho de abandonar el proceso en el momento que así lo determinen.

c) Si las partes consideran que resulta benéfico a sus intereses celebrar un acuerdo reparatorio, aun cuando el Juez de Control no hubiere hecho la invitación relativa desde su primera intervención, aquellas seguirán contando con la posibilidad de acogerse a esta solución alterna, hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

d) El derecho de defensa en modo alguno se ve trastocado, ya que, si las partes no coinciden o convergen en arribar a la solución alterna, el imputado tendrá la facultad de llegar a juicio oral, en la que habrá pronunciamiento a la postre sobre elementos del delito y responsabilidad penal. Por otro lado, el segundo rubro donde se materializa la intervención del Juez de Control en esta solución alterna es en lo atinente a la aprobación o modificación del acuerdo

reparatorio, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 190, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se deberá verificar que las obligaciones que contraen las partes no resulten notoriamente desproporcionadas, que los intervinientes hayan estado en condiciones de igualdad para negociar y, finalmente, que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

En efecto, uno de los roles más importantes que está llamado a cumplir el Juez de Control en materia de acuerdos reparatorios consistirá en garantizar o salvaguardar los derechos de los intervinientes en esta solución alterna del conflicto, es decir, del imputado y la víctima u ofendido.

En ese sentido, la función cautelar que corresponde al Juez de Control envuelve la de velar o vigilar por una parte, que las obligaciones contraídas entre los intervinientes no resulten notoriamente desproporcionadas, esto es, que no haya un desequilibrio o desbalance entre lo solicitado y lo aceptado por la víctima u ofendido y el imputado; sin embargo, habrá de tenerse especial cuidado en el momento de verificar la proporcionalidad de las obligaciones contraídas, dado que aquellas fueron adoptadas en presencia de un tercero imparcial, como lo es un facilitador, a través de un MASC.

Asimismo, el órgano jurisdiccional deberá verificar que las partes se hayan encontrado en situaciones de igualdad en el momento de la negociación, esto es, que los intervinientes actúen en una relativa paridad de condiciones y que ninguno se hubiera encontrado en una posición de inferioridad, tal como desbalances de poder o diferencias culturales, a las que aluden los Principios Básicos de las Naciones Unidas Sobre el Uso de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal. Finalmente, el Juez de



Control deberá constatar que las partes no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción; es decir, que la voluntad otorgada sea libre, adoptada con conocimiento de los derechos que les asisten, sin presiones de ningún tipo y con comprensión plena de las consecuencias de su decisión”.<sup>37</sup>

El Ministerio Público o por el imputado, puede plantearlo y por suspensión condicional del proceso, deberá entenderse el planteamiento formulado por ellos. El cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere la ley y que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal (Art. 191, CNPP).<sup>38</sup>

De esta manera, la reparación del daño a través de un plan de pago a la víctima u ofendido permitirá no sólo desahogará los casos que lleguen a juicio oral, sino que agilizará la impartición de justicia, enfocado a atender los daños efectuados a favor del sujeto pasivo del delito.

---

<sup>37</sup> GONZÁLEZ, Chris (coord.) Código Nacional de Procedimientos Penales en Perspectiva, Primera Edición, Instituto de la Judicatura Federal, México, noviembre 2016, 287 PP.

<sup>38</sup> Código nacional de Procedimientos penales art.191, Última Reforma DOF 19-02-2021

## **Procedencia**

Procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal (Art. 192, CNPP).<sup>39</sup>

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio. Un aspecto importante del Código, en este caso, es que se establece que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. Aprendiendo de la experiencia nacional, el código establece que, si el imputado incumple sin justa causa las

---

<sup>39</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales art.192 Última Reforma DOF 19-02-2021

obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de Control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. También que la información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.<sup>40</sup>

### **Etapas para plantearla**

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos (Art. 193, CNPP).<sup>41</sup>

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo (Art. 194, CNPP).<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> GONZALEZ, Diana, UNA NUEVA CARA DE LA JUSTICIA EN MÉXICO: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES BAJO UN SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL, Editorial del Instituto de Investigación Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Primera edición 29 de agosto 2014, 80 pp

<sup>41</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales art. 193, Última Reforma DOF 19-02-2021

<sup>42</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales art. 194, Última Reforma DOF 19-02-2021

Para fijar las condiciones que además del plan de reparación se impondrán al imputado, el Juez de Control, podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de Control condiciones personales a las que consideran debe someterse el imputado, además de las condiciones pactadas del convenio.

El Juez de Control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia (Art. 195 CNPP).<sup>43</sup>

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de Control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.<sup>44</sup>

En su resolución, el Juez de Control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará, el plan de reparación propuesta, misma que podrá ser modificado por el Juez de Control en la audiencia.

La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del

---

<sup>43</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales art. 195, Última Reforma DOF 19-02-2021

<sup>44</sup> Artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penal. DOF 19-02-2021

proceso. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal (Arts. 195, 196, CNPP).<sup>45</sup>

Para establecer un plan concreto para la reparación del daño, por parte del responsable y/o imputado, para cumplir los fines del proceso y una vez cumplido el plan reparatorio y una vez cumplido dar por terminado de manera conciliada el proceso penal <sup>46</sup>(Art. 191, CNPP).

No hay impedimento para que también se pueda plantear por las partes, verbalmente o incluso como incidente, en las distintas audiencias, después de que ya se haya dictado el auto de vinculación al proceso siempre y cuando se haga antes del dictado del auto de apertura a juicio oral (Art. 193, CNPP).<sup>47</sup>

A continuación, se expresa de una manera cronológica el desarrollo de la Audiencia

1. Indicaciones del auxiliar de sala.
2. Ingreso del Juez.
3. Señalamiento del objeto de la audiencia (Juez).
4. Individualización de las partes comparecientes.

---

<sup>45</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales art. 195 y 196, Última Reforma DOF 19-02-2021

<sup>46</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales art. 191, Última Reforma DOF 19-02-2021

<sup>47</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales art. 193, Última Reforma DOF 19-02-2021

5. Nombramiento del abogado, (en caso de que no se haya judicializado aun la investigación y/o no esté nombrado) protesta del cargo (Juez).
6. Identificación del imputado (Juez).
7. Pedimento concreto, determinación de la procedencia y fundamento legal del solicitante de la salida alternativa (defensa o fiscal).
8. Exposición, fáctica de los hechos.
9. Incorporación de los datos y medios de prueba que sustentan el pedimento de la salida alternativa, que pide la parte que la solicitó (defensa o fiscal).
10. La explicación del convenio propuesto.
11. Intervención de la contraria.
12. Intervención y manifestación del imputado.
13. Intervención y manifestación de la víctima ofendido o su asesor (víctima, ofendido o asesor jurídico).
14. Resolución (Juez).
- 15.- Solicitud de copias
16. Término de la Audiencia.

Fuentes: Las audiencias penales del proceso acusatorio adversarial en el código nacional. Pág. 75-81<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> LEMBO, Francisco, Las audiencias Penales del Proceso Acusatorio Adversarial en el Código Nacional. Editorial Flores, México, 2015, 75 pp.

## Conclusiones

Una vez desahogada todas las partes de esta investigación tenemos en conclusión que este tema de derecho penal es muy importante, relacionado a las formas alternas de concluir un proceso, entonces como ya entendimos la suspensión condicional es un medio para terminar un proceso penal de forma anticipada, es decir, antes de determinar si existe o no responsabilidad criminal del imputado, que consiste en un planteamiento que implica someter a la persona que cometió el delito a un plan de reparación del daño hacia la víctima u ofendió y en su caso también las condiciones a las que deberá estar sujeto dicho imputado.

Es entonces para que proceda la suspensión condicional del proceso el Código Nacional de Procedimientos Penales nos impone tres requisitos en el artículo 192, los cuales son: 1) que ya exista vinculación a proceso, pero que esto sea por un delito cuya media entre la máxima y mínima penalidad no exceda de los 5 años de prisión, 2) que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido y 3) en caso de existir una suspensión previa hayan pasado al menos dos años de esta medida o 5 años después de que se haya incumplido.

Esta medida tendrá que ser solicitada antes de la apertura a juicio oral, por lo que en aquellos casos en que se sugiera como método de defensa, deberá considerarse ponerse de acuerdo para que esto suceda desde que se determine la vinculación a proceso.

En el momento que el imputado no cumpla con los requisitos y plan propuesto para la reparación del daño puede cesar los efectos de la suspensión y continuar con el proceso, ya que esta medida suspende los términos de la prescripción de la acción penal.



Ahora, tal y como lo señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, si el imputado cumple con exactitud del plan y limitaciones propuestas por el Ministerio Público dentro del plazo que se haya determinado, se tendrá por extinta la acción penal, ante lo cual el Juez de Control de oficio o a petición de parte declarará el sobreseimiento del juicio.

La suspensión condicional del proceso, así como el mismo juicio oral, juegan un papel importante en la rápida búsqueda de la impartición de justicia, exigencia que tienen todas las personas que habitan el país mexicano, ya que, con ello se logra garantizar principios fundamentales como es el caso de materializar una justicia pronta, expedita e imparcial.

A casi 15 años de la reforma constitucional en donde se señaló en su artículo 20, que el proceso penal será acusatorio y oral, aún falta por continuar consolidando el sistema, pero lo cierto, que hasta el momento se ha observado un esfuerzo colaborativo entre los operadores para lograr alcanzar la madurez que se requiere para una fluidez natural del sistema penal.

## Bibliografía

1. AZZOLINI, Alicia, “Las salidas alternas al juicio Acuerdos Reparatorios y Suspensión Condicional del Proceso” <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4032>
2. Braga, Elías, Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Juicio Oral, Edición 1st, Editorial Porrúa, México; 20 enero 2014
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Reforma DOF 18-11-2022
4. Código Nacional de Procedimientos Penales DOF 19-02-2021
5. COBO, Sofía, Alternativas a la justicia penal para adolescentes en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales INACIPE, México 2020
6. CRUZ, Oscar, El Código Nacional de Procedimientos Penales y la Defensa a la Defensa. edición del autor México, 2014, [https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8856/10907\(07-09-2022\)](https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8856/10907(07-09-2022))
7. Diccionario de la Real Academia Española.
8. GARCIA, Sergio (coord.), El código Nacional de Procedimientos Penales Estudios”, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 27 de octubre
9. GONZALEZ, Rocío, La suspensión condicional del proceso penal: reflejo de la difícil armonización entre eficiencia y efectividad en los sistemas penales. 2022, de SCIELO Sitio web: 2019. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472019000200183#fn8](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000200183#fn8)
10. GONZÁLEZ, Christian (coord.) Código Nacional de Procedimientos Penales en Perspectiva, Primera Edición, Instituto de la Judicatura Federal, México, noviembre

11. GONZALEZ, Diana, UNA NUEVA CARA DE LA JUSTICIA EN MÉXICO: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES BAJO UN SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL, Editorial del Instituto de Investigación Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Primera edición 29 de agosto 2014
  
12. GUILLERMO ESCOBAR, Roca et ai., El juez en el constitucionalismo moderno, Algunas reflexiones. Numero edición 1, Editorial Universidad de Guadalajara, 2020
  
13. Instituto Nacional de Ciencias Penales, INACIPE y Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, SETEC (eds.) Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal. Primera Edición, México 2015
  
14. JUAREZ, Ángel, El Amparo y las Audiencias en el Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral. 10ª Edición, México, mayo 2014,
  
15. LEMBO, Francisco, Las audiencias penales del proceso acusatorio adversarial en el código nacional, Editorial Flores, México 2017.
  
16. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, última Reforma DOF 20-05-2021
  
17. LUNA, Porfirio, El asesor Jurídico y su Intervención en el sistema Penal Mexicano, Revista Foro Jurídico, febrero 15, 2021
  
18. Márquez Romero, Raúl (coord.), Diccionario jurídico mexicano “Tomo A-C”
  
19. NATAREN, Nandayapa, et ai., Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano. Serie Juicios Orales, núm. 3, Primera edición 30 de enero 2013, México 2014
  
20. Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal. Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 2015.

21. REYES, María, Capítulo V Acuerdos Reparatorios, Suspensión Condicional del Proceso, Procedimiento Abreviado y Apelación. Biblioteca Jurídica UNAM. México 2016
22. REINHART, Maurach, Tratado de derecho penal, traducción de Juan Córdoba Roda, Ediciones Ariel, Barcelona
23. Valverde, Mariana "Criminology", en M. Valverde (ed.), *The Oxford Handbook of Criminal Law*, Oxford, Pat O'Malley, 2014.
24. VELÁZQUEZ, Roció, REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE PUEBLA, NUEVA ÉPOCA VOL. 13, MÉXICO. E-ISSN 1870-2147 No. 44. MÉXICO. E-ISSN 1870-2147, JULIO - DICIEMBRE DE 2019.
25. ZAMORA, Arturo, Bien Jurídico y consentimiento en Derecho Penal. Letras Jurídicas Núm. 6 ISSN 1870-2155. Primavera del 2008